Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

156

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 14 ABR 2021

PROCESO EJECUTIVO – No.11001310300320170039100

No obstante lo dispuesto en autos del 7 de febrero (fl. 98) y 1 de diciembre (fl. 132) de 2020, como quiera que de la revisión del expediente no se evidencian pruebas que hubieren de practicarse, el juzgado, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dictará sentencia anticipada.

En ese sentido, se decretan como medios de convicción las documentales aportadas por los extremos procesales y se niega la relativa a *"…fijar fecha para adelantar interrogatorio de parte al representante legal de Planautos S.A.S..."* (fl. 53) invocada por la demandada Js Company S.A.S, por resultar superflua (artículo 168 ibídem).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 15 ABR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

98

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No.: 110013103003**2017**00**391**00

En atención a lo manifestado en el anterior memorial, y acorde a lo dispuesto en autos dentro del asunto de la referencia (fls.41, 61 y ss., 80, 86, 90 y ss. del C.1C /2), este Despacho con el fin de dar continuidad al proceso en virtud de lo estatuido en el C. G. del P. y, con prevalencia al derecho sustancial, a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, aunado a que este proceso debió ser reconstruido, la carga laboral que hoy día registra el Juzgado donde debe atender otros asuntos de igual naturaleza e incluso de mayor rango (constitucional) y, debido a la congestión de la agenda; teniendo en cuenta además que esta Juzgadora ha de prevenir el término que se requiere para evacuar audiencias en otros asuntos y sin que sea viable desplazarlos, así como recaudar probanzas en este proceso como valorarlas y emitir sentencia de instancia dentro del término que exige la norma en cita; todos ello que se estima como motivos razonables y por los cuales ésta dependencia judicial procederá a resolver sobre la etapa subsiguiente que el mismo demanda al hallarse trabada la litis y descorrido el traslado fijado en auto precedente, conforme a los deberes del Juez en torno a la aplicación de la ley procesal y, así se DISPONE:

1º TENGASE en cuenta para los fines legales pertinentes y en la debida oportunidad procesal, que el extremo demandante descorrió dentro del término legal las exceptivas de fondo que formuló la parte demandada.

2º PRORROGAR el trámite del presente asunto por seis meses más y que ha de ser contado luego del año respectivo, debido al término procesal y perentorio que el mismo exige para su resolución, de conformidad con las facultades previstas en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P. Secretaría proceda con la contabilización respectiva[1].

3º SEÑALAR fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL previstas en el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se fija la hora de las 2:30 (PM) del día veintitrés (23) del mes de Abril del año del año dos mil veinte (2020).

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados, el deber que tienen para para que se procure y, acorde a lo que aquellas les atañe, con el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, debiendo así tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que en la Secretaría del Juzgado podrán consultar el recinto o sala de audiencia asignada para evacuar la audiencia aquí dispuesta, cuya constancia estará anexa al expediente y/o se dejará publicitada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y, a quienes igualmente se le advierte que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de

[1] Ante la suspensión legal o procesal que del mismo pudo generarse.

Solicitud Sala, 10 febrero 2020
Edificio Virrey - Torre Central
Sala Nº 5 - Piso 3º

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial sino que en gran medida es también responsabilidades de partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE, (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 10 Hoy 10 FEB 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

Ayuma elaborado
el 14-FEB-2020.

132

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 01 DIC 2020

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 11001310300320170039100

En atención a los informes secretariales que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: En vista al escrito allegado por el extremo demandante, el Despacho insta al mismo, estarse a lo resuelto en autos, por cuanto la demanda Zoraida Fabiola Corredor Padilla, ya se encuentra notificada por intermedio de *curador ad litem*, quien dentro del término legal no propuso excepción alguna, además, téngase en cuenta que dentro del plenario no obra poder ni escrito alguno de la citada demandada.

SEGUNDO: Estando el proceso al Despacho para señalar fecha a fin de llevar a cabo las audiencias que en el asunto amerite y como quiera que la forma en que se realizaran las mismas es por la plataforma Microsoft TEAMS por virtud de las medidas adoptadas por la pandemia Covid 19, se dispone,

Requerir a las partes interesadas para que previo a la fijación de fecha y hora para su realización, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, curador *ad litem* y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva y proceder a su programación al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.[1]

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

[1] Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01. Sala Casación Civil. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.